



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 112
(Agosto 30 de 2021)

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA
INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N.º 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Dirección Territorial Orinoquía adelanta de manera trimestral el seguimiento a las transformaciones de las coberturas naturales en las áreas protegidas de su jurisdicción, particularmente en los Parques que hacen parte del Área de Manejo Especial de la Macarena AMEM: PNN Cordillera de los Picachos, PNN Tinigua y PNN Sierra de la Macarena, donde se presentan los mayores focos de deforestación a nivel nacional, en jurisdicción de los municipios de: Uribe, Mesetas, Puerto Concordia, San Juan de Arama, Puerto Rico, Vistahermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Este ejercicio se realiza mediante la interpretación de imágenes satelitales de los sensores Planet Scope, Sentinel 2 y LandSat; que permiten identificar las zonas afectadas; cuantificar las extensiones de las pérdidas de cobertura natural y a su vez, se convierten en insumos para implementar acciones de control y vigilancia en articulación con otras instituciones como Fuerza Aérea, Ejército Nacional, Fiscalía y Policía Nacional.

El pasado 4 de marzo de 2021, en la vereda Morrobello, se presentó un foco de incendio ocurre dentro del área protegida en donde se informó al equipo del área protegida, posteriormente se realiza un recorrido con el equipo técnico del PNN Sierra de la macarena en la zona afectada con el acompañamiento de los Bomberos Voluntarios del Municipio de Mesetas para el levantamiento de la información en campo, que después fue corroborada por medio de imágenes satelitales desde la herramienta PlanetScope, material (imágenes) que se visualizan mensualmente por lo tanto la imagen del hecho ocurrido fue posible obtenerla en el mes de abril, cuando se hizo la verificación de la información tomada en campo y las imágenes mensuales del mes de marzo del sistemas SIG, encontrándose lo siguiente:

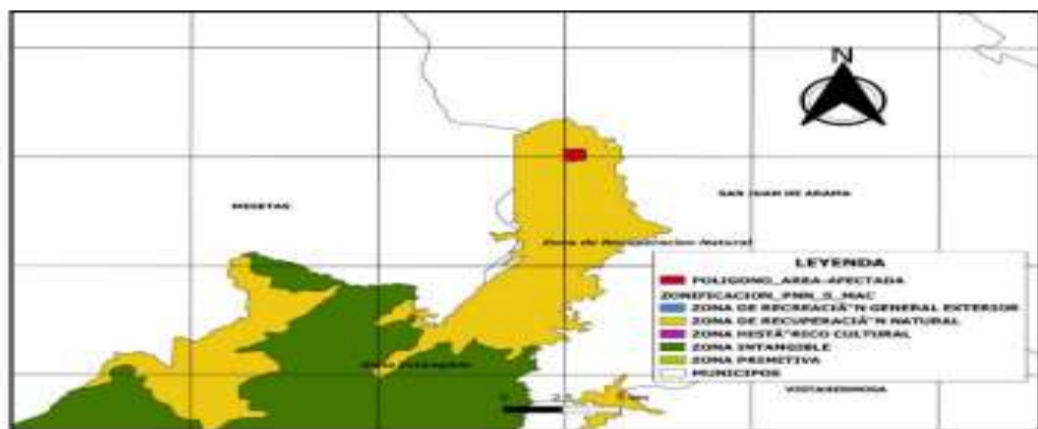
“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORME TÉCNICO No. 20217170000846



Imagen 1. Vista al Detalle, Vereda Morrobello,
Fuente: PlanetScope Fecha de imagen marzo 2021

De acuerdo a indagaciones preliminares sobre este hecho, el equipo técnico del Parque Sierra de La Macarena Zona Norte, al realizar la visita de campo al área, no encuentra responsables del hecho y se determina la acción en contra de indeterminados.



INFORME TÉCNICO No. 20217170000846

Imagen 2. Vista al Detalle, Vereda Morrobello,
Fuente: PlanetScope Fecha de imagen marzo 2021

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona presuntamente afectada se encuentra localizada al interior del PNN Sierra de la Macarena, en jurisdicción del municipio del Municipio de Mesetas, en la vereda Morrobello, ubicada en el sector Sierra Noroccidental, Esta área corresponde a la Zona de Recuperación Natural, cuenta con una área de 8.286 ha, dentro del área protegida, en donde se encuentra el ecosistema de Selva húmeda asociada a la sierra (Figura 1).

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

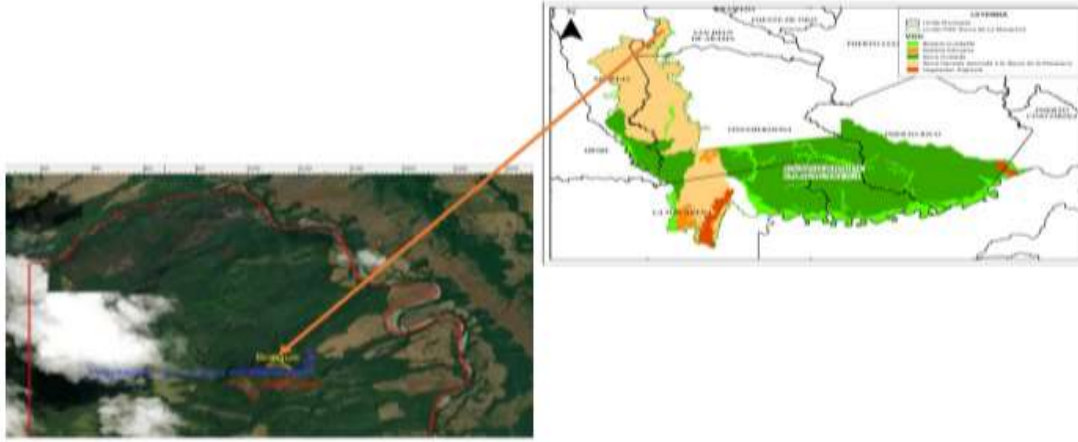


Figura 1. Mapa de localización de los presuntos hechos al interior del PNN SMACARENA.
Fuente **Equipo técnico PVC AP** archivo SIG DTOR.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1.CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

Partiendo de la herramienta NASA – FIRMS (que puede ser consultada en la página <https://firms.modaps.eosdis.nasa.gov/map/#z:3;c:0.0,0.0;d:2020-02-17.2020-02-8>), haciendo uso del sistema de información de fuegos el área protegida; realiza monitoreo y seguimiento constante a cada una de las actividades realizadas en las zonas del parque. Este insumo permite identificar geográficamente anomalías térmicas, proyectar alertas tempranas y visualizar cartográficamente la localización de áreas en donde presuntamente hay quemaduras, por lo tanto, el equipo técnico- profesional, toma acciones pertinentes para la evaluación de los impactos ocurridos que afectaron el ecosistema protegido.

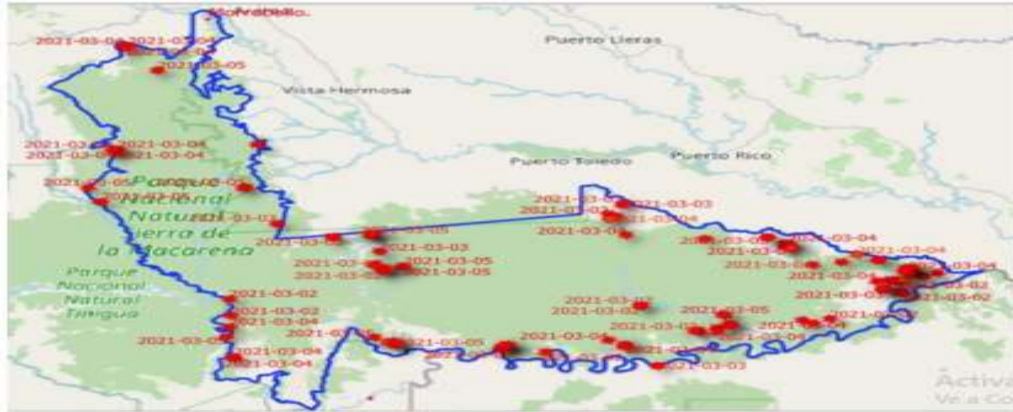


Imagen 3. Mapa de focos de calos Pnn S Macarena
Fuente: Nasa-Firms - Fecha de imagen marzo 2021

Desde la visita realizada al sitio se pudo evidenciar las afectaciones dentro del polígono registrado, el cual tiene un área de 18.11 ha aproximadamente. En el sitio no se halló evidencias de fauna diezmada por el evento, pero se encontró rastros de la presencia de estos como se muestra en el registro fotográfico:

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



*Imagen 4. Evidencia avifauna afectada- Vereda Morrobello,
Fuente: Equipo técnico PVC AP- Fecha de imagen marzo 2021*

De igual forma se encontró daños en las coberturas del área de polígono como lo muestra las fotografías tomadas por el equipo del AP.



*Imagen 5. Evidencia Cobertura de espacios naturales afectados- Vereda Morrobello,
Fuente: Equipo técnico PVC AP- Fecha de imagen marzo 2021*

Por lo anterior solicitamos a la DTOR oficina SIG su apoyo para que, de acuerdo a las herramientas disponibles y los profesionales, si es posible identificar el posible lugar de la infracción y se proceda con la oficina Jurídica a la apertura de un sancionatorio contra indeterminados. Se anexan los siguientes archivos.

- Informe de Campo de 09 de marzo de 2021, equipo técnico PNN Sierra de la Macarena.
- Shapefile del área afectada en la vereda Morrobello

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

Tabla 1. CONDUCTAS EVIDENCIADAS – IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (x)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (x)
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	X
Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	X	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Ejercer actos de caza	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables o explosivos no autorizadas	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Otra(s): Adecuación para planta de tratamiento de aguas residuales y construcción de pozos sépticos	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		Otra(s) ¿Cuál?	
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Teniendo en cuenta las conductas evidenciadas a través de la información en campo sobre el predio, se toma el mismo para poder determinar los daños causados, lo que permite dar una valoración de la posible impactación realizada en la zona afectada, se presume entonces la identificación de tres impactos ambientales concretados que corresponden a:

- Alteración o modificación del paisaje, causada por incendio en cobertura vegetal.
- Pérdida de biodiversidad por efecto de reducir el hábitat natural y provocar incendios o cualquier clase de fuego.

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES).

Para la identificación de los bienes de protección-conservación presuntamente afectados, este informe se basa teniendo en consideración las infracciones identificadas: A) Provocar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados) y fundamentalmente la presunción de afectación sobre los objetivos y objetos de conservación que ha identificado el PNN Sierra de la Macarena, en su plan de manejo, así:

- El objetivo de conservación entre las áreas protegidas del AME Macarena, corresponde a “contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basal amazónica y orinoquense, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos”. Así pues, el objetivo de conservación planteado desde la

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

vigencia anterior del Plan de Manejo del PNN Sierra de la Macarena y contemplado en la Resolución 075 de noviembre de 2011, se orienta a “Conservar el bosque húmedo tropical y su diversidad biológica asociada para asegurar la continuidad entre los ecosistemas andino, orinoquense y amazónico en el sector Nor–occidental Amazónico”.

II) Valores Objeto de Conservación-VOC: Selva Húmeda asociada a la sierra.

INFORME TÉCNICO No. 20217170000846

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	AGUA	X	Remover los bosques mediante la tala y fuegos incide en la reducción de los caudales hídricos.
	FAUNA	X	La tala y quema de bosques elimina hábitat, refugio y alimento para de especies de fauna silvestre. Además, el fuego genera mortalidad de especies expuestas directamente a esta presión.
	FLORA	X	Existe remoción de la capa de material vegetal para efectos de la tala y quemas.
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	PAISAJE	X	Disrupción del paisaje escénico por la destrucción del bosque por efecto directo de la tala en un escenario de estricta conservación al interior de un Parque Nacional Natural.
	SUELO	X	Remover los bosques mediante la tala y fuegos incide en la permeabilidad del suelo y en su composición físico-química. También genera desestabilización del carbono fijado en el suelo por la pérdida de la cobertura vegetal.
	AIRE	X	Liberación de gases efecto invernadero por pérdida de capacidad fotosintética y por pérdida de capacidad de fijación del carbono

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS.

La información que soporta técnicamente este informe inicial de proceso sancionatorio ambiental, tiene elementos que permitieron identificar directamente las especies de flora y/o fauna afectadas por las conductas evidenciadas, como lo muestra la figura 1. (fuente archivo equipo técnico del Área), elementos de la biodiversidad que pudieron ser afectados por la pérdida de cobertura vegetal en las áreas verificadas mediante imágenes que corresponden a los biomas Selva Húmeda asociada a la sierra, puede ser consultada en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

3. MATRIZ DE AFECTACIONES (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

INFORME TÉCNICO No. 20217170000846

Acción impactante	Bienes de protección-Conservación					
	Agua	Aire	Suelo	Flora	Fauna	Cultura
Pérdida de cobertura vegetal por efecto de realizar actividades de tala, socla, entresaca o rocería	Agotamiento del recurso y de la calidad ecológica por la pérdida de la regulación hídrica que mantienen los bosques sobre los cursos de agua.	Liberación de gases efecto invernadero por pérdida de capacidad fotosintética y la capacidad de fijación del carbono	Desestabilización del carbono fijado en el suelo por pérdida de cobertura vegetal boscosa	Remoción de la capa de material vegetal para efectos de la construcción de infraestructura	Pérdida de hábitat-refugio y alimentación para las poblaciones de especies que conviven en las áreas de bosque taladas.	Cambio agresivo sobre los usos del suelo que modifican las formas de vida de comunidades que se benefician de los bienes y servicios ecosistémicos de las áreas afectadas. Promoción de la ilegalidad a través de la ocupación del territorio al interior de un área protegida.
Provocar incendios o cualquier clase de fuego		Liberación de gases efecto invernadero por combustión	Cambio en las propiedades físico-químicas del suelo	Alteración y pérdida de vegetación no adaptada al fuego	Afectación sobre individuos alcanzados por el fuego	

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES.

Teniendo en cuenta lo anterior, los bienes presuntamente afectados son:

1. La tala y quema que afecta la conectividad ecosistémica y procesos ecológicos en los ecosistemas de Selva Húmeda asociada a la Sierra.

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN.

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (Anexo 2) para las presuntas afectaciones que generan las conductas identificadas al interior del PNN Sierra de la Macarena. Los atributos de la afectación a saber son: intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC), (Ver anexo 1). Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación	Calificación según rango
Provocar incendios o cualquier clase de fuego	12	12	5	5	5	75	CRITICA

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental.

Intensidad. De acuerdo al Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

La importancia económica y ecológica del ecosistema de Selva Húmeda asociada a la Sierra se puede evaluar desde tres componentes¹.

1) Función ecológica: Importancia por las especies que alberga, su paisaje y por brindar condiciones para que se den procesos ecológicos que mantienen la diversidad y los servicios ecosistémicos de provisión, de regulación, culturales y de soporte.

2) Función de productividad: producción de alimentos para las diferentes especies de fauna.

3) Función hidrológica: producción y regulación de la hidrología regional y local.

Los componentes anteriores permite tener unos criterios para evaluar el hecho de la quema y su incidencia sobre el ecosistema, de manera que por tratarse de una afectación persistente en el tiempo, y que afectan directamente elementos bióticos y abióticos a una escala espacial de paisaje funcional, se considera que la incidencia de los presuntos hechos aquí evaluados tienen un efecto que amenaza las funciones ecológicas, de productividad e hídrica en todos los niveles de biodiversidad (genes, especies y ecosistemas).

Por las razones anteriores, se considera el valor de Intensidad (IN) de 12 por afectar la función ecológica al eliminar especies en ecosistemas y (IN) 12, para quemas.

Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno; por lo tanto, presuntamente el efecto de tala y quema se identifica en un área de 18.11 hectáreas, lo que corresponde a un valor del criterio de 12, por ser superior a 5 hectáreas.

Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con los efectos de quemas se considera Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración superior es a 5 años, por lo que se le asigna un valor de (PE) para quema.

Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. La valoración asignada se estima en **(RV) 5** debido a que es la valoración que corresponde cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión

¹ Daily, G.C., S. Alexander, P. Ehrlich, L. Goulder, J. Lubchenco, P.A. Matson, H. Mooney, S. Postel, S.T. Scheneider, D. Tilman and G.M. Woodwell 1997. Ecosystem Services: Benefits supplied to human societies by natural ecosystems. Issues in Ecology No. 2. 16 pp.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Recuperabilidad. Se estimó un **valor de (MC) 5** debido a que el efecto de la tala puede mitigarse en el ecosistema de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas de manejo ambiental como la restauración ecológica.

Por lo anterior solicitamos a la DTOR oficina SIG su apoyo para que, de acuerdo a las herramientas disponibles y los profesionales, si es posible identificar el posible lugar de la infracción y se proceda con la oficina Jurídica a la apertura de un sancionatorio contra indeterminados. se anexa los siguientes archivos.

- Informe de Campo de 09 de marzo de 2021, equipo técnico PNN Sierra de la Macarena.
- Shapefile del área afectada en la vereda Morrobello

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y las presuntas afectaciones aquí evaluadas, el rango de la afectación ambiental para estas conductas en particular, dan como resultado un nivel de importancia Crítica para quema. Finalmente, los presuntos hechos se presentan en el municipio de Mesetas al interior del Área Protegida, jurisdicción de la vereda Morrobello.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El material probatorio generado para la construcción de este informe se dispuso de los documentos entregados (informe de campo y Shape) por los técnicos de la zona norte del AP, quienes levantaron la información en visita al sitio afectado.

DOCUMENTOS ANEXOS

Anexo 1. Informe de Campo, Fecha de la actividad: 09 marzo de 2021 archivo PDF

Anexo 2. Shape Incendio Morrobello.

1. Criterios para evaluar la Importancia de la Afectación Ambiental (Anexo 1).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de incendio por quema de cobertura al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena en jurisdicción del municipio Mesetas, la vereda Morrobello, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: *"Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Que la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, “*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia*” en su artículo 5 indica: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*”

Que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena fue declarado y delimitado por el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, y es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en los artículos 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-009-2021 PNN SIERRA DE LA MACARENA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena para que a través de su equipo técnico realice visita técnica al lugar enunciado en los hechos, y en consecuencia verifique como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificación plena a los presuntos infractores (nombres y apellidos, número de identificación, domicilio o dirección de notificación) y demás datos que aporten elementos de juicio al presente proceso.
- b. Verificar si efectivamente existen daños e impactos ambientales generados por actividades de quema al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena en jurisdicción del municipio Mesetas, la vereda: Morrobello, para lo cual se deberá realizar la descripción de tales eventos dañinos y la ubicación geográfica de las mismas (coordenadas geográficas).
- c. Allegar registro fotográfico de los presuntos daños causados al área protegida.

PARÁGRAFO.- La información aquí recopilada deberá estar contenida en un informe técnico que deberá allegarse en un término de sesenta (60) días calendarios a la Dirección Territorial Orinoquía. Con el fin de determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, para que efectúen investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a establecer la identidad de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio, sus respectivas identificaciones.

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Revisó: JCARIAS/LPARRADO
Proyectó./ CCASALLAS